

CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE FERIAS AGROPECUARIOS (CONAGRO)

Ley N°. 943 Aprobado el 1 de febrero de 1982

Publicado en La Gaceta Diario Oficial N°. 32 el 9 de febrero de 1982

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

Artículo 1.- Créase la Comisión Nacional de Ferias Agropecuarias que podrá ser denominada simplemente CONAGRO como adscrita al MIDA-INRA con personalidad jurídica, patrimonio propio y duración indefinida encargada de promover., organizar y coordinar todas las actividades relacionadas con exposiciones nacionales e internacionales en las que se ponga de manifiesto el desarrollo agropecuario de Nicaragua en particular, y de los demás países de Centroamérica en general.

Artículo 2.- Domicilio: El domicilio de CONAGRO será la ciudad de Managua, pudiendo establecer oficinas o agencias en cualquier otro lugar del país y en el extranjero.

Artículo 3.- Atribuciones: Para el cumplimiento de sus objetivos CONAGRO tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Promover, organizar y coordinar exposiciones nacionales en el ramo agropecuario.
- b) Organizar la participación de Nicaragua en exposiciones agropecuarias internacionales.
- c) Dar a conocer los esfuerzos de los productores agropecuarios del país, así como el desarrollo de dicha actividad en Nicaragua.
- d) Estimular el esfuerzo de los productores agropecuarios en el país.
- e) Facilitar la comercialización de los productos agropecuarios durante las exposiciones que se organizaren.
- f) En general, realizar cualquier otra actividad promocional tendiente a propiciar el desarrollo agropecuario en el país.

Artículo 4.- Patrimonio: El patrimonio de CONAGRO se integrará por:

- a) Los bienes y recursos financieros que el Estado le asigne;
- b) Las contribuciones que organismos privados o estatales aporten para estos eventos; y,
- c) Cualquier otro bien o recurso financiero que reciba a cualquier título.

Artículo 5.- La Organización de CONAGRO estará a cargo de un Comité Coordinador compuesto por diez miembros nombrados por la JGRN la que determinará quien ejercerá el cargo de Presidente y el de Tesorero. De entre los restantes Miembros se escogerán tres Vice-Presidentes y cinco Vocales. Los Vice Presidentes colaborarán con el Presidente en la ejecución de las actividades que les fueren asignadas y harán sus veces por orden de nombramiento, en casos de imposibilidad o ausencia temporal. Los miembros designados no devengarán remuneración alguna.

Artículo 6.- El Presidente de CONAGRO tendrá las facultades siguientes:

- a) Representar judicial o extrajudicialmente a CONAGRO con las limitaciones que establece esta Ley y sus Reglamentos.
- b) Otorgar poderes generales y especiales, tanto judiciales como de Administración.
- c) Ejercer las funciones inherentes a su carácter de administrador, celebrando los convenios y ejecutando los actos que requiera la marcha ordinaria de la entidad.

Para disponer de los inmuebles necesitará autorización previa de la JGRN.

- d) Elaborar el presupuesto anual de la entidad.
- e) Programar regional y cronológicamente las exposiciones a verificarse.
- f) Aplicar la presente Ley y sus Reglamentos.
- g) Ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que expresa o tácitamente estuvieron comprendidos dentro de giro ordinario de la entidad, así como ejercer las funciones y facultades que correspondan de conformidad con la presente Ley.
- h) Nombrar un Secretario Ejecutivo del Comité Coordinador y el personal administrativo para colaborar en la ejecución de las labores de CONAGRO.

Artículo 7.- Facúltase al MIDA-INRA a dictar el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 8.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su

publicación en el Diario Oficial, "La Gaceta"

Dado en la ciudad de Managua, al primer día del mes de febrero de mil novecientos ochenta y dos. "Año de la Unida Frente a la Agresión".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL. Sergio Ramírez Mercado. - Daniel Ortega Saavedra. - Rafael Córdova Rivas.